

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, en termino no fue subsanada en el término otorgado por ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de septiembre de 2020.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.544

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00233-00

Se revisa la presente demanda que fuere inadmitida mediante Auto No.517 adiado 05 de octubre de la presente anualidad y notificado en el estado electrónico el 06 del mismo mes y anualidad; se advierte que el término de ley transcurrió en silencio por la parte actora quien no allegó la subsanación requerida dentro de termino.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

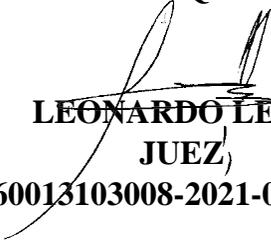
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en término.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2021-00233-00

Dyo